



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## PRESIDENCIA REGIONAL



### RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 852 -2014-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 06 NOV. 2014

#### VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por el señor Hugo Hernán Ayala Rodríguez contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 436-2014-GR-APURIMAC/PR, y demás antecedentes que se recaudan;

#### CONSIDERANDO:

Que, el servidor de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Apurímac, **Hugo Hernán Ayala Rodríguez** a través del SIGE N° 00010668, del 25 de junio del 2014, interpone recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 436-2014-GR-APURIMAC/PR, de fecha 03 de junio del 2014, manifestando habersele denegado con dicha resolución su petición sobre el reconocimiento de crédito devengado y el pago de la bonificación diferencial por haber desempeñado en diferentes años cargos de responsabilidad directiva, los mismos que cuentan con las resoluciones de designación correspondientes como son las Resoluciones N°s. 158-84-P-CORDESA del 16 de julio de 1984, 037-85-P-CORDESA del 21 de marzo de 1985, 019-86-OGA-SGPER-CORDE APURIMAC, del 22 de abril de 1986, 086-86-OGA-DIPER-CORDE APURIMAC del 30-12-1986, y Resolución N° 106-87-OGA/DIPER-CORDE APURIMAC del 29 de octubre de 1987 respectivamente, que solamente, en algunos casos fueron reconocidos sus remuneraciones diferenciales y créditos devengados. Igualmente señala que la resolución impugnada en sus considerandos octavo y noveno sobre el cuadro de equivalencias para el otorgamiento de la Bonificación Diferencial, los mismos no habían sido aprobados tampoco cuentan con una norma específica, cuya versión del quien haya formulado la resolución resulta ser falsa. Asimismo sobre similar caso se ha dictado la Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2011-GR-APURIMAC/PR de fecha 12 de diciembre del 2011, que debe ser tomado en cuenta. Por lo que teniendo en cuenta lo establecido por el inciso a) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, concordante con el Artículo 124 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM su Reglamento, invoca se disponga el pago de dichos beneficios en forma permanente. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 436-2014-GR-APURIMAC/PR, de fecha 03 de junio del 2014, se Declara Infundado la solicitud del administrado **HUGO HERNÁN AYALA RODRIGUEZ**, sobre reconocimiento de créditos devengados y se disponga el pago de la Bonificación Diferencial a partir del 21 de abril del 2008, por los fundamentos expuestos en la parte expositiva;

Que, el recurso de reconsideración conforme establece el Artículo 208 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación, que en el caso de autos el recurrente presentó su petitorio en el plazo fijado por Ley;

Que, el Artículo 53 inciso a) de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público aprobado por Decreto Legislativo N° 276, señala que la remuneración diferencial tiene por objeto, a) compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva. Igualmente el Artículo 124 del



Reglamento de la citada Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, precisa que el servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del artículo 53 de la Ley, al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuentan con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo;

Que, según prevé la Ley N° 30114 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, en su Artículo 4° numeral 4.2, todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces, en el marco establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto;

Que, el Artículo 26 numeral 2) de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, de igual modo la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;

Que, el Artículo 218 numeral 208.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, según establece el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión del administrado recurrente, se advierte si bien el Artículo 53 inciso a) de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público aprobado por Decreto Legislativo N° 276, así como el Artículo 124 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM su Reglamento, preceptúan respecto a la remuneración diferencial que tiene por objeto, a) compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, así como el servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del artículo 53 de la Ley al finalizar la designación. Sin embargo a la fecha dicha bonificación no es factible, por cuanto el cuadro de equivalencias advertido en la última parte



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## PRESIDENCIA REGIONAL



del Art. 27° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM no se normó, asimismo no se cuenta con una norma específica para este efecto, tal como lo precisa el último párrafo del Art. 124° del acotado Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, no siendo además aplicable esta bonificación a los funcionarios, bajo ese contexto y las prohibiciones de las normas de carácter presupuestal antes citadas la pretensión del servidor recurrente deviene en inamparable. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la Opinión Legal N° 389-2014-GRAP/08/DRAJ.ABOG.JGR, del 28 de agosto del 2014;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO** el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por el servidor **Hugo Hernán AYALA RODRIGUEZ** contra la Resolución Directoral N° 436-2014-GR.APURIMAC/PR, del 03 de junio del 2014. Con la que se Declara Infundado la solicitud del referido administrado, sobre reconocimiento de créditos devengados y el pago de la bonificación diferencial a partir del 21 de abril del 2008. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTE** y **VALIDA** la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR**, la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, al interesado y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. Elías Segovia Ruiz

PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



ESR/PGR.AP.  
RJH/DRAJ.  
JGR/ABOG.